

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 193.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario general del Gobierno civil D. Manuel Orduña Odriozola.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la vigente ley de Minas, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y después de los correspondientes estudios o informes de los Organismos competentes de este Ministerio, ha quedado redactado el reglamento general para el Régimen de la Minería que el citado artículo prescribe.

Aun cuando por el citado precepto, y en tanto no se apruebe este nuevo reglamento, se mantiene en vigor, en todo lo que no se oponga las disposiciones de la nueva ley, el anterior de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco, la aplicación de este último presenta grandes dificultades, tanto por las modificaciones sustanciales que la nueva ley ha introducido en los principios básicos de esta materia, cuanto por los preceptos totalmente nuevos que ha incluido en la misma, para todo lo cual no hay disposiciones adecuadas en el referido reglamento de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco.

Se considera, por lo tanto, urgente disponer de los necesarios preceptos reglamentarios, en la más perfecta concordancia con el sentido y normas de la nueva ley.

Por ello, utilizando la autorización que, para estos casos, se contiene en el punto sexto del artículo dieciséis de la ley orgánica del Consejo de Es-

tado, se propone que el nuevo reglamento sea aprobado y puesto en vigor con carácter provisional hasta que, una vez emitido el informe del referido alto Cuerpo consultivo, pueda aprobarse el que tenga carácter definitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte definitivo, el adjunto reglamento general para el Régimen de la Minería.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastián a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

TITULO PRIMERO

Clasificación de las sustancias minerales

Artículo primero. Todas las sustancias orgánicas e inorgánicas del reino mineral se considerarán, para su aprovechamiento, comprendidas en una de las dos Secciones establecidas en la ley de 19 de Julio de 1944, cuya especificación figura en sus artículos 1.º y 2.º, y en su investigación y explotación estarán sometidas a los preceptos de dicha ley y del presente reglamento cuando los trabajos que para ello hayan de realizarse requieran la aplicación de la técnica minera.

Se entiende necesaria la aplicación de la técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y explotación de dichas sustancias:

1.º Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.

2.º Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.

3.º Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.

4.º Los que, hallándose o no comprendidos en los anteriores casos enu-

merados, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para su extracción o aprovechamiento «insitu», o transporte mecánico en el lugar de su extracción, preparación para concentración de riqueza, depuración o clasificación.

5.º Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres o manantiales minero industriales o minero-medicinales, ya sean líquidos o gaseosos.

6.º Aquellos trabajos que requieran el empleo de trenes de sondeo, sean mecánicos o servidos a brazo.

Art. 2.º Toda sustancia mineral está comprendida, a los efectos de esta ley, en una de aquellas Secciones.

Si a un particular o entidad pública o privada interesara conocer en cuál de dichas Secciones debe considerarse incluida una sustancia que no figure taxativamente citada en la ley en ninguna de ellas, y acerca de cuya Sección se susciten dudas, deberá elevar la oportuna consulta a la Dirección general de Minas y Combustibles, bien directamente, o por mediación de alguna de las Jefaturas de Minas—de las que podrá igualmente partir la consulta—, que la remitirá seguidamente, con su informe, a la Dirección general. Esta hará pública la consulta en el *Boletín oficial del Estado*, a fin de que quienes lo deseen, y en particular los propietarios de terrenos que contengan la sustancia en cuestión, puedan exponer, en el plazo de quince días, cuanto convenga a sus intereses, mediante escrito a la expresada Dirección. Transcurrido el plazo señalado, esta solicitará los informes que estime oportunos, emitidos los cuales, remitirá las actuaciones al Consejo de Minería para su dictamen.

Devuelto el expediente a la Dirección general, ésta someterá su propuesta al Ministro de Industria y Comercio, y una vez dictada su resolución le será comunicada al interesado y se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en los de todas las provincias para conocimiento general.

Art. 3.º Si se tratase de aguas, su condición de minero industriales, necesaria para que pueda ser objeto de concesión, se determinará mediante el oportuno expediente incoado por

instancia del interesado, dirigida a la Dirección general de Minas y Combustibles, y presentada en la Jefatura del Distrito, que deberá proceder a la toma de una muestra triplicada de las aguas, de la que acompañará un ejemplar a la instancia al remitirla a la Dirección general, conservando otro en su poder y dejando el tercero en el del interesado. La instancia se publicará, como en el caso del artículo anterior, debiendo, además, informar el Instituto Geológico y Minero de España, previo análisis de la muestra, efectuado en uno de los laboratorios oficiales del Cuerpo de Minas.

Este informe precederá al del Consejo de Minería.

La resolución ministerial será comunicada al interesado y publicada en el *Boletín oficial del Estado* y en los de las provincias.

Si se trata de aguas minero-medicinales, la tramitación será la misma, debiendo informar, además, la Dirección general de Sanidad.

En uno y otro caso, previamente a la resolución ministerial, se pasará el expediente incoado al Ministerio de Obras Públicas para que informe sobre la utilización propuesta, en relación con posibles aprovechamientos de estas aguas que se estimen de mayor conveniencia para la economía nacional.

De no existir conformidad entre ambos Ministerios, se resolverá el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Si alguna petición de permiso de investigación o de concesión de explotación afecta a sustancia no comprendida claramente en ninguna de las Secciones A) o B), la Jefatura de Minas aplazará su despacho hasta que, elevada la oportuna consulta a la Dirección general, sea ésta resuelta siguiendo la tramitación indicada.

TITULO II

Sección A): Rocas

Art. 5.º Para el aprovechamiento de sustancias incluidas en la Sección A), que se encuentren en terrenos de dominio y uso públicos, será preciso el permiso de la autoridad correspondiente, a cuyo efecto deberá solicitarse mediante instancia dirigida a dicha autoridad, y una vez obtenido,

se comunicará el comienzo de los trabajos a la Jefatura de Minas, acompañando el permiso y una breve Memoria en la que se describan las labores que hayan de ejecutarse, a fin de que aquélla decida si requiere o no la aplicación de la técnica minera, y en caso afirmativo, deberán nombrar un director de las labores, cuyo nombramiento habrá de ser autorizado por la Jefatura de Minas. Las labores quedarán sujetas a las prescripciones del reglamento de Policía Minera y Metalúrgica en lo relativo a la seguridad de los trabajos y del personal.

La Jefatura del Distrito Minero, con conocimiento de la referida Memoria y del yacimiento, podrá proponer a la Dirección general, si lo estima oportuno por la importancia del mismo o por las aplicaciones que hayan de darse a sus productos, que la explotación quede sujeta a los preceptos del mismo reglamento en cuanto al mejor aprovechamiento del criadero.

(Se continuará)

ORDEN

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña de 1946-47 la intervención sobre la cosecha de arroz cáscara y sobre el arroz blanco y subproductos obtenidos de su elaboración, se hace preciso dictar las normas que han de regir dicha intervención, mateniendo en lo posible las que regularon la pasada campaña y atemporándolas a la situación del momento presente. Y siendo en la actualidad tarea fundamental del Gobierno el abaratamiento de la vida, no puede escapar el arroz, alimento de las clases modestas, a esta directriz; si bien, en atención a las dificultades por las que atraviesa la producción de esta gramínea, se conjugan ambos intereses mediante la fijación de un precio único para el consumo en toda España inferior al que rigió en la pasada campaña y encomendando la recogida y distribución, hasta detallistas bajo la dirección de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a la Cooperativa Nacional del Arroz, que por agrupar a todos los intereses de la producción, debe alcanzar aquellas legítimas compensaciones que al esfuerzo de sus asociados se debe.

En su virtud, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º Queda intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz de cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco y la distribución hasta consumo de éste y de los subproductos correspondientes. Esta labor la realizará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a través de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Art. 2.º Los agricultores arroceros quedan obligados a entregar la totalidad de su cosecha a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a través de la Cooperativa Nacional del Arroz y a los precios que en la presente orden se fijan, sin perjui-

cio de la reserva de 120 kilogramos de arroz cáscara por hectárea para sí mismo.

Art. 3.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha serán los siguientes:

Variedades corrientes, 150 pesetas quintal métrico.

Variedades especiales, 215 pesetas id. id.

Los precios anteriormente indicados se entenderán para la mercancía seca, sana y limpia puesta en los graneros del productor. Cuando el arroz cáscara sea recogido de las eras o se caderos durante el período de «novellada» (recogida), estos precios vendrán disminuidos, como en los años anteriores, en 1'50 pesetas por cada 100 kilogramos. El período de «novellada» termina para las provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Sevilla el 14 de Octubre, y para las restantes, el 11 de Noviembre,

Art. 4.º La Cooperativa Nacional del Arroz efectuará la recogida del arroz cáscara con la mayor rapidez posible, quedando autorizada a establecer los almacenamientos que considere indispensables para la mejor ordenación de la misma.

La elaboración del arroz cáscara y subproductos se realizará por la Cooperativa Nacional del Arroz, de acuerdo con el plan general que al efecto apruebe la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de dicha Cooperativa y que garantice el más perfecto almacenamiento, elaboración y distribución, teniendo en cuenta para ello la situación estratégica de las industrias, sus diversas capacidades de almacenamiento y elaboración y la economía en el transporte, así como los rendimientos conseguidos en las campañas anteriores, sin que en ningún caso los márgenes de industrialización puedan ser superiores a los de la pasada campaña. Dicho plan determinará los molinos que deban funcionar, así como las cantidades de arroz cáscara y mediano que cada uno de ellos ha de elaborar.

En la propuesta que formule la Cooperativa se especificarán los molinos en que se industrializará el arroz especial, dedicando éstos exclusivamente a tal labor. El Director de la Estación arrocerá de Sueca, por sí o por persona en quien delegue, vigilará la labor de dichos molinos, así como las calidades del arroz que en ellos se entreguen, pudiendo desechar aquellas partidas que, a su juicio, no reúnan las condiciones botánicas exigibles al arroz especial. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º El precio a que se venderá al público el arroz blanco en toda España será el siguiente:

Arroz blanco corriente, 2'80 pesetas kilogramo; arroz corriente especial, 4'50 pesetas.

La distribución al público se hará en toda ocasión por fracciones de 125 gramos o múltiplos de ella en el corriente y de 100 gramos en el especial. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se tomarán las

medidas oportunas para evitar se distribuya como arroz especial aquel que no haya sido declarado de tal variedad conforme a lo indicado en el artículo anterior.

El arroz que se facilite a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire lo será a 219'90 pesetas Qm. el arroz blanco corriente sin envase y al de 357'40 pesetas Qm. el arroz blanco especial, incluido el valor de los diez saquitos de a diez kilogramos o del envase de 100 kilogramos, situando la Cooperativa la mercancía sobre bordo o vagón origen.

Art. 6.º De acuerdo con la ordenación que determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la Cooperativa efectuará la distribución del arroz blanco situándolo en las cabeceras de las zonas de abastecimientos en las provincias beneficiarias de los cupos, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen. El detallista vendrá obligado a retirar la mercancía y al precio que más abajo se dice de los almacenes que, en las cabeceras de zonas, habilitará la Cooperativa Nacional del Arroz. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes vendrá facultada a fijar por Regiones los distintos precios a que los detallistas deberán retirar el arroz del almacén de la Cooperativa del Arroz en la cabecera de zona, bien entendido que el margen del detallista como término medio para toda España, no podrá ser superior a 20 pesetas por 100 kilos, incluyendo en este margen cuantos gastos se originen desde el almacén de la cabecera de la zona hasta consumo. En el precio que así señale la Comisaría no irá incluido el valor del envase.

Art. 7.º Los precios de venta de los subproductos de elaboración serán los siguientes:

Harina de arroz, 250 pesetas; medianos de arroz, 200; morret, 125; salvado, 100, y subproducto de limpia, 70.

Los precios fijados para la harina se entenderán para la mercancía situada sobre bordo vagón origen y para los medianos de arroz, morret, salvado y subproductos de limpia, a pie de fábrica, todos ellos sin envases.

Art. 8.º Queda autorizada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para adjudicar a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y a la federación de Industriales Elaboradores de Arroz, en los plazos y fechas que estime oportunos, las cantidades de arroz que sean necesarias para suministrar a cada productor arroceros o industrial y familiares que convivan con el titular la cantidad de 36 ó 18 kilos por persona y año, según que la residencia habitual del titular sea dentro o fuera del término municipal donde radiquen las fincas o molinos arroceros. Estas adjudicaciones se considerarán como complementarias de las que les correspondan por las cartillas de racionamiento.

Las reservas de consumo, a que se refiere este artículo, se concederá en arroz blanco corriente o especial, según determine la Comisaría general

de Abastecimientos y Transportes, pero lo será precisamente en arroz de esta última calidad a los agricultores que hayan cultivado en sus fincas, o partes de ellas, arroz de algunas de las variedades consideradas como especiales. Las reservas de consumo serán facilitadas a los productores al precio señalado en el artículo quinto para el arroz que se suministre a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 9.º Los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura en las Federaciones Sindicales de Agricultores Arroceros y de Industriales Elaboradores de Arroz vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta orden se dispone, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones, tanto de estas Entidades como de la Cooperativa nacional del Arroz, que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 10. Se faculta a la Cooperativa nacional del Arroz para que, previa propuesta y aprobación conjunta por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, pueda, en concepto de retorno, facilitarle a los cooperativistas los excedentes que pueda obtener por la gestión que por esta orden se le encomienda.

Art. 11. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 30 de Agosto de 1946.— REIN-SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 8 de S.)

JUZGADOS DE PAZ

COSCURITA

Don Benito García Majan, Juez de paz de este distrito.

Hago saber: Que en las diligencias del juicio de faltas celebrado en este Juzgado contra la denunciada doña Teresa Martínez Pozo, por viajar sin billete en el tren, se ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la referida denunciada Teresa Martínez Pozo, al pago a la Red Nacional de Ferrocarriles, de la cantidad de nueve pesetas ochenta céntimos, que asciende el doble del billete del trayecto de Monteagudo a Coscurita, así como al arresto menor de un día y al pago de las costas procesales, declarándola rebelde conforme el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que le sirva de notificación a la interesada, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dado en Coscurita a 5 de Septiembre de 1946 --Benito García --P. S. M. --El Secretario, Vicente Gandul.

Imprenta provincial.